

06

APROBACIÓN Y APLICACIÓN
DE LA LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

APROBACIÓN Y APLICACIÓN

DE LA LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

APPROVAL AND APPLICATION OF THE COMPREHENSIVE ORGANIC LAW TO PREVENT AND ERADICATE VIOLENCE AGAINST WOMEN

Estefanny Yomayra Guzmán Véliz¹

E-mail: estefanny_17gv@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0884-8869>

Julia Alejandra Vaca Murgueitio¹

E-mail: julia_hermosa_18@outlook.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6095-379X>

Lianet Goyas Céspedes¹

E-mail: lianetgoyascespedes@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6634-2308>

Libertad Machado López¹

E-mail: dulcinea1360@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6448-5321>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, sexta edición)

Guzmán Véliz, E. Y., Vaca Murgueitio, J. A., Goyas Céspedes, L., & Machado López, L. (2019). Aprobación y aplicación de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(2), 44-52. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo analizar la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador, aprobada el 05 de febrero de 2018, para valorar la trascendencia de los efectos sociales y políticos que produjo en la ciudadanía ecuatoriana, a través del estudio de la postura de los principales grupos opositores, en el proceso de su aprobación. Para su desarrollo se utilizaron las herramientas que ofrece la Sociología Jurídica, los métodos empleados desde el punto de vista teórico fueron: el dialéctico, el analítico-sintético, el inductivo-deductivo, además del método histórico comparativo, el exegetico jurídico, y el método de Derecho comparado. Los principales resultados refieren que la mencionada ley está correctamente orientada hacia la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y no de género, además que los levantamientos sociales y religiosos contrarios a la incorporación de términos como la "transversalización de enfoque de género" luego de todas las marchas y manifestaciones públicas, lograron que por decreto presidencial estos fueron eliminados.

Palabras clave: Efectos, ley, violencia, género.

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence Against Women in Ecuador, published on February 5, 2018, to assess the significance of social and political effects on Ecuadorian citizenship, through the study of the position of the main opposition groups, in the process of their approval. For its development the tools offered by the Legal Sociology were used, the methods used from the theoretical point of view were: the dialectic, the analytical-synthetic, the inductive-deductive, the comparative historical method, the legal exegetic, and the method of Comparative law. The main results are related to the aforementioned law is oriented towards the prevention and eradication of violence against women and not gender, in addition to social and religious uprisings contrary to the incorporation of terms such as "gender mainstreaming" then of all marches and public demonstrations, achieved by presidential decree these were eliminated.

Keywords: Effects, law, violence, gender.

INTRODUCCIÓN

La Organización Mundial de la Salud (2002), define la violencia como *“el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte. Incluyendo la intencionalidad de producir daño en la comisión de estos actos”*.

En el presente trabajo de investigación se aborda también la diferenciación de los términos “violencia de género” y “violencia contra las mujeres”, destacando que según Rivera (2001), el uso del término violencia de género no goza de pleno consenso e incluso llega a ser rechazado por algunas representantes del movimiento feminista.

La violencia contra las mujeres en Ecuador fue considerada como un problema de salud pública desde los años ochenta; desencadenándose desde entonces una serie de sucesos históricos hasta que el 05 de febrero de 2018 se aprueba la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, misma que antes de su aprobación fue objeto de varios levantamientos sociales y políticos tanto a favor como en contra de algunos de sus artículos, y posterior a su Publicación en el Registro Oficial varios jueces y juezas solicitaron a la Corte Nacional de Justicia que emitiera una Resolución en que aclarara temas como la competencia de los jueces y la fecha de vigencia de la ley.

Esto motivó la realización del presente estudio, que tiene como objetivo, analizar esta ley orgánica para valorar la trascendencia de los efectos sociales y políticos que produjo en la ciudadanía ecuatoriana, a través del estudio de la postura de los principales grupos opositores en el proceso de su aprobación.

DESARROLLO

Según palabras de Castellanos (2002), *“la teoría feminista ha insistido en que las identidades femeninas y masculinas, así como las relaciones sociales entre hombres y mujeres, responden fundamentalmente a condicionamientos culturales, y no a la tiranía de una supuesta naturaleza biológica, invariable, histórica”*. De allí que la violencia de género es un término que refiera a la violación de derechos no sólo de las mujeres sino también de los hombres, que expresado en palabras de López & Sierra (2001), *“género hace referencia al género masculino y al género femenino”*. De lo antes expresado se puede deducir que la violencia de género tiene origen cultural, más no genético, es decir el género es un “estereotipo” que los seres humanos a través de la historia han empleado para determinar el rol tanto de hombres como de mujeres en la sociedad.

Como se estableció en el epígrafe anterior la violencia de género es aquella que puede ser ejercida contra ambos

sexos, a diferencia de la violencia contra las mujeres que permite identificar de manera expresa quienes son las víctimas y quienes los victimarios.

En este debate de terminologías según Rivera (2001), el uso del término “violencia de género” no goza de pleno consenso e incluso llega a ser rechazado por algunas destacadas representantes del movimiento feminista. Para ellas hablar de violencia de género supone emplear una categoría neutra que oculta la dominación masculina, por lo que defienden el empleo de términos como el de violencia contra las mujeres o el de violencia de los hombres contra las mujeres.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Organización de Naciones Unidas, 1979) y ratificada por todos los países centroamericanos, define la discriminación contra la mujer como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

De esta manera se denota la acentuada diferencia entre ambas terminologías, ejemplificando lo antes mencionado con lo sucedido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador, que fue discutida en primer debate por la Asamblea Nacional con el nombre de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres; cambio que se considera acertado puesto que como establece Izquierdo (1998), para algunas formas de violencia, las explicaciones pueden situarse en variables distintas a las relacionadas con el género.

En el artículo 10 del capítulo 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (2018), se reconocen siete tipos de violencia, así tenemos: la violencia física indistintamente de que se provoque o no lesiones; violencia psicológica como todo acto u omisión que afecte la estabilidad psicológica y emocional; violencia sexual aquellas acciones orientadas a restringir o vulnerar el derecho a decidir sobre su vida sexual y reproductiva; violencia económica y patrimonial se consideran aquellas acciones u omisiones que impidan a las mujeres hacer uso de sus haberes tanto personales como resultantes de las uniones de hecho; violencia simbólica se denominan las conductas reproducidas por cualquier medio con el ánimo de subordinar a las mujeres en un ambiente de desigualdad, discriminación y exclusión; violencia política son las acciones cometidas directa o indirectamente con el ánimo de causar daño a aquellas mujeres que ejercen cargos públicos o a miembros de su familia; por último pero no menos relevante encontramos la violencia gineco-obstétrica que se define

como las acciones u omisiones que limitan el derecho de las mujeres a recibir atención médica adecuada.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene varios mecanismos de protección de los Derechos Humanos entre los que destacan: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Mujeres. La Corte, es el tribunal interamericano de derechos humanos que tiene la facultad de aplicar e interpretar la Convención Americana a través de dos mecanismos, con la resolución de casos sometidos a su conocimiento contra los Estados o, a través de opiniones consultivas.

El caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú fue el primer caso internacional sobre violencia de género que llegó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consagrándose como un hito histórico para Latinoamérica, pues fue la primera vez que la Corte sentenció un caso aplicando un análisis de género utilizando los estándares de la Convención Belem do Pará y de la Convención Americana; la Corte Interamericana integró las experiencias de las mujeres dentro del concepto de dignidad humana protegido por la Convención Americana para tratar este caso de una violación sistemática de derechos humanos que el gobierno del Perú perpetró contra los reclusos y reclusas del Penal Miguel Castro Castro en el marco del operativo “Mudanza 1”.

Otro Caso emblemático de la Corte en referencia a la violencia ejercida contra las mujeres es “González y otras (Campo Algodonero) vs México”, sentencia del año 2009 en que la Corte manifestó en el párrafo 258 que el Estado está en el deber de adoptar medidas integrales para atender los casos de violencia contra las mujeres, deben contar con un marco jurídico adecuado de protección, con políticas adecuadas de prevención y prácticas que permitan una respuesta eficaz en caso de denuncias. La prevención debe ser una estrategia integral que permita prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones que dan respuesta a estos casos. Además, los Estados deben tener presente aquellas circunstancias en las que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

El Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, sentencia emitida en el año 2009 versa sobre la aplicación de la llamada Doctrina de Seguridad Nacional por parte de Guatemala, que consistía en el aumento del poder militar para enfrentar la subversión; por lo que el 7 de diciembre de 1982, varios soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo Kaibiles llegaron a las Dos Erres, sacaron a las personas de sus casas, encerraron a los hombres en un lugar separado de otro donde encerraron a mujeres y niños. En la tarde sacaron a los hombres y los llevaron vendados a un pozo donde los fusilaron, después hicieron lo mismo con los niños y las mujeres, muchas fueron violadas camino al pozo Durante el camino muchas niñas fueron violadas por estos soldados, durante estos hechos

cerca de 216 personas murieron. La Corte observa que en la investigación interna no se abordaron aquellas afectaciones relacionadas con hechos de presuntas torturas contra los miembros del parcelamiento, ni sobre la violencia contra los niños, niñas y mujeres. Incumpliendo la Convención Belem do Pará donde consta la obligación de la debida diligencia para investigar y sancionar en los casos de violencia contra las mujeres. El Tribunal explica que la falta de investigación de estos hechos constituye faltas contra la integridad personal.

En América Latina y el Caribe, hasta los años noventa, la violencia contra las mujeres, principalmente, la acaecida en el ámbito familiar, era considerada un asunto privado en el cual el Estado no debía intervenir. Por otro lado, poco se conocía sobre la magnitud del problema, de manera que se tendía a asumir que la violencia hacia la población femenina ocurría de forma aislada, y no se la concebía como un problema social y de política pública. Esta concepción se expresaba en la invisibilidad de la violencia de género hacia las mujeres, tanto en el ámbito legislativo, como en el ejecutivo y en el judicial, como también en otros sectores de la sociedad.

Posterior surgió la disyuntiva entre violencia de género y violencia contra las mujeres, por lo que se considera necesario citar el informe del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2008), cuyo objetivo fue indagar la legislación, reglamentos o reformas legales que hayan contribuido en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, después que los países de la región se suscribieran y ratificaran en la mencionada Convención. Acorde a los resultados establecidos en este informe se puede concluir que los países de Latinoamérica limitan el término “violencia contra las mujeres” a algunos aspectos como la violencia en el ámbito de la familia, la unidad doméstica o la relación interpersonal; no concordando con lo establecido en la Convención de Belém do Pará, que abarca también la violencia sexual, la tortura, la trata y aquella violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Lo que permite concluir que América Latina a pesar de sus esfuerzos no ha logrado una protección específica y clara en cuanto a la violencia contra las mujeres.

Los países de América Latina están en deuda con el proceso de erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas. Según el estudio Femicide: A Global Problema, 14 de los 25 países con las tasas de femicidio más altas del mundo se encuentran en América Latina. Este estudio establece que las altas tasas de femicidio están directamente relacionadas a la tolerancia social hacia la violencia contra las mujeres y niñas, y a la impunidad frente a crímenes de esta naturaleza.

“Cada día mueren en promedio al menos 12 latinoamericanas y caribeñas por el solo hecho de ser mujer”, esa

desgarradora estadística se difundió, en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2016).

Un arma de defensa contra la violencia a las mujeres sin lugar a duda es la tipificación del femicidio y femicidio, según Goyas, Zambrano & Cabanes (2018), los países pioneros en hacerlo fueron Chile (femicidio), Costa Rica (femicidio), Guatemala (femicidio), México (feminicidio), Perú (feminicidio), El Salvador (feminicidio) y Nicaragua (femicidio).

Según datos de Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2016), son 10 los países que hasta ese año contaban con Leyes Integrales de Violencia contra las Mujeres, así menciona a Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Venezuela, países que contrario a las leyes de primera y segunda generación (contra la violencia doméstica o intrafamiliar y de penalización de la violencia) leyes integrales que son consideradas como la forma más adecuada de abordar de un modo coherente las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres.

En la última década se observa una tendencia en América Latina a promulgar leyes integrales contra la violencia hacia las mujeres así tenemos el caso de Ecuador que aprobó esta ley en 2018; siendo necesario acotar el caso de Uruguay que también lo hizo en 2018 pero con el nombre de Ley Integral para garantizar una vida libre de violencia basada en género.

Chile cuenta con varias normas jurídicas orientadas a combatir la violencia de género, lo que nos reafirma la teoría de que esto no es suficiente puesto que la problemática no está siendo tratada de forma adecuada, es decir es necesaria la creación de una ley que proteja contra la violencia a las mujeres; según la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2016), la comunidad internacional ha advertido en reiteradas ocasiones la necesidad de adoptar una ley integral de violencia contra la mujer que abarque la violencia en el ámbito privado y en el ámbito público. En esta página se detalla el marco legal existente en Chile que norma la violencia contra las mujeres:

- Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, la que fue posteriormente modificada por la Ley N° 20.480 que define el femicidio cometido por cónyuges y ex cónyuges, a la vez que aumenta las penas aplicables, reforma las normas sobre parricidio y presta asistencia y reparación a las víctimas de violencia doméstica.
- Ley N° 20.507 que Tipifica los Delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.
- Ley N° 20.005 que Tipifica y Sanciona el Acoso Sexual en el Trabajo.
- Ley N° 20.820 que establece la creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En los últimos dos años han sido presentados varios proyectos de ley con el objetivo de ampliar la protección de mujeres y niñas, incluyendo a las personas en situación de discapacidad.

Asimismo, se presentó recientemente en Chile un proyecto de ley que tipifica como delito el acoso sexual callejero.

Ecuador respecto a la violencia contra las mujeres no era una excepción en América Latina, de manera que ninguna mujer que sufría violencia por parte de su pareja tenía la posibilidad de denunciarla o de exigir sanción para el agresor, puesto que según disposición del Código de Procedimiento Penal se prohibía la denuncia entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes, quienes suelen ser testigos de los episodios violentos en el ámbito familiar. Además, este tipo de violencia hacia las mujeres, no se encontraba tipificada en las leyes del país.

Sin embargo positivamente a finales de los años ochenta en el país se empieza a hablar de la violencia contra las mujeres en el escenario público, por acción de la lucha de las mujeres, y se logra que tenga un tratamiento a nivel político, a raíz de esto se obtuvieron los siguientes avances:

- En julio de 1980 Ecuador firma la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la ratifica en noviembre de 1981.
- En 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer y en 1995 se emite la “Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia” conocida como la Ley 103 que reconocía a la violencia intrafamiliar como un problema que trascendía la vida privada hacia la esfera pública, así como la existencia de tres tipos de violencia; la física, psicológica y sexual.
- En 1995 Ecuador se adhiere a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará y la suscribe la Plataforma de acción de Beijing (1995).
- Pocos años después, la lucha del movimiento de mujeres ecuatorianas alcanzó otro importante hito que fue la consolidación de una Institucionalidad Pública que garantice la igualdad entre Hombre y Mujeres y a través de ellas se visibilice las brechas de desigualdades estructurales de género.
- Es así como en 1997 se crea el Consejo Nacional de la Mujeres – CONAMU.
- Ese mismo año se aprueba la Ley de Amparo de la Mujer, que estableció la obligatoriedad de designar a las mujeres en al menos 20% para que se integren a las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros.
- Es así que en el proceso de creación de la Constitución de 1998 se logró incorporar disposiciones fundamentales para la promoción y fortalecimiento de la igualdad de género y de los derechos humanos de las mujeres.

- Una década más tarde, previo el proceso de la Asamblea Constituyente del 2008, bajo los criterios de paridad, secuencia y alternancia de mujeres y hombres en la conformación de listas electorales, se logró contar con una participación importante de mujeres en la construcción de la nueva Constitución del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a todas las personas iguales derechos, deberes y oportunidades, además establece que nadie podrá ser discriminado por razones de identidad de género, sexo, orientación sexual, entre otras; a la vez que dispone que toda forma de discriminación sea sancionada por la Ley y de forma adicional o complementaria en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se establece que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar constituye un delito.

Este proyecto de Ley que fue presentado por el presidente de la República, el 24 de agosto del 2017 a la Asamblea Nacional; expresa en su art.1 que tiene como objeto prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentren en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.

Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

El primer proyecto de Ley que se presentó a la Asamblea, por unanimidad la comisión especializada aprobó el informe para primer debate, este contenía, un punto que causó gran conmoción:

Art. 15, numeral 3

Implementar un Programa Nacional de Transversalización del Enfoque de Género en la malla curricular de todos los niveles del sistema de educación formal y no formal, intercultural y bilingüe (Ecuador. El Universo, 2017).

Como se mencionó, el art. 15 de este proyecto presenta los términos “Enfoque de Género”, mismo que ocasionó el levantamiento de la iglesia representada en la ciudad de Guayaquil por el padre César Piechestein, vocero de la Arquidiócesis de Guayaquil quien apoya la marcha por la familia.

El pastor Nelson Zavala, fundador de la misión internacional Monte de Sion, manifestó que saldrán a las calles porque esto afectaría a la familia (Ecuador. El Universo, 2017).

Silvia Buendía, activista en derechos humanos y defensora de los grupos LGBTI, consideró que hay una mala

intención, que el enfoque de género significa “entender que las mujeres son discriminadas por el hecho de su género”. “Esto no tiene que ver con la ideología de género, no existe, es un invento para que la gente la odie o le tenga miedo”, añadió.

En tanto, el pleno de la Comisión Ocasional para el tratamiento de la Ley de Violencia contra las Mujeres de la Asamblea, rechazó la campaña que se da en redes sociales.

Los asambleístas Pabel Muñoz (AP) y Ángel Sinmaleza (SUMA), parte de la comisión, coincidieron en señalar que se trata de satanizar el proyecto con información falsa.

Mónica Alemán, primera vocal de la mesa legislativa ocasional, precisó que los cambios se propusieron no a raíz de los pedidos de los grupos católicos, evangélicos y provida, sino tras determinar que detraían la atención “del espíritu de la ley, que es la erradicación de la violencia”.

Con ella concordó la legisladora Marcela Holguín, quien señaló que, aunque la identidad de género es un tema de debate necesario, fue eliminado del proyecto de ley porque se trata de “una violencia absolutamente distinta la que se ejerce en contra de la mujer”.

Al respecto se considera estos cambios como adecuados puesto que como menciona la legisladora Holguín la identidad de género es un tema que debe tratarse de forma prioritaria, pero no es correcto inmiscuirlo en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador; porque no están directamente relacionados; lo que produciría que la misma pierda el objetivo fundamental en que se originó.

La Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres entró en vigencia tras su publicación el pasado lunes 05 de febrero, en el Registro Oficial No. 175. La nueva ley consta de siete capítulos con 66 artículos, ocho disposiciones generales, diez disposiciones transitorias, once disposiciones reformativas, dos disposiciones derogatorias y una disposición final.

Un Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que estará integrado por 16 instituciones, entre ellos varios ministerios como el de Justicia y Derechos Humanos, Salud, Educación, Inclusión Económica y Social, Consejos Nacionales para la Igualdad, Ecu 911, Fiscalía, Consejo de la Judicatura, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otros.

En la exposición de motivos de la mencionada Ley Orgánica se encuentra el hecho de que la violencia contra las mujeres afecta a todas las mujeres del país y del mundo; además que esta es una lucha histórica ya que la violencia de género hacia las mujeres se ejerce sobre ellas por el hecho de serlo. Se toma en consideración los antecedentes de esta temática y se menciona que la presente Ley tiene el carácter de Orgánica porque sus disposiciones prevalecerán sobre otras normas.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador establece siete tipos de violencia en el artículo 10 del capítulo 1: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica.

Cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia las medidas administrativas inmediatas de protección podrán ser otorgadas por los tenientes políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las juntas cantonales de protección de derechos, según el artículo 51.

Mediante decreto ejecutivo número 397 el presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno emitió el mencionado reglamento que tiene por objeto establecer las normas de aplicación de la Ley, así como definir los procedimientos para la prevención, atención, protección y reparación de las mujeres víctimas de violencia.

El reglamento será aplicable en todo el territorio ecuatoriano y las mujeres ecuatorianas en situación de movilidad humana que se encuentren en el exterior también serán sujetas de protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera que sea su condición migratoria.

Asimismo, se reconocerán los principios de laicidad del Estado, progresividad, complementariedad, interseccionalidad, descentralización, desconcentración, participación, transparencia e interculturalidad.

El reglamento consta del Libro I relacionado a la planificación del sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y del Libro II sobre los ejes para este fin.

De manera similar a lo ocurrido con la aprobación y entrada en vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, sucedió con la el Reglamento debido a la disposición transitoria quinta, literal (a):

Disposición transitoria

Quinta

a. Elaborarán y/o actualizarán las mallas curriculares para todos los niveles educativos y de textos escolares y guías docentes que incluyan la transversalización de enfoque de género, nuevas masculinidades, mujeres en su diversidad, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, cambio de roles y eliminación de estereotipos de género, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial.

A razón de los levantamientos sociales el 19 de julio de 2018 el Presidente de la República dispuso mediante decreto ejecutivo número 460 que se reforme el literal (a) de la quinta disposición transitoria del mencionado Reglamento:

Disposición transitoria

Quinta

- Elaborarán y/o actualizarán las mallas curriculares para todos los niveles educativos y de textos escolares y guías docentes que incluyan la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas políticas, económicas y sociales; la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres libre de machismo o supremacía hacia las mujeres; la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; el desarrollo de conductas no discriminatorias; y, la eliminación de toda forma de estereotipos en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial.

Como se puede notar el documento original tenía términos como “transversalización de enfoque de género”, “nuevas masculinidades” y “mujeres en su diversidad”. Estas frases ya no aparecen en el nuevo Decreto Ejecutivo.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres rige en nuestro país desde su publicación en el Registro Oficial con fecha 05 de febrero del 2018, su aplicación según expresiones de quienes tienen la labor de emitir decisiones tanto condenatorias como absolutorias ha sido motivo de solicitud de aclaración a la Corte Nacional de Justicia en tópicos como vigencia de la Ley y conflictos de competencia.

En términos de la doctora Candy Bravo su aplicación ha representado un desafío tendiente a romper los esquemas culturales de violencia hacia las mujeres, sin embargo consideró necesario hacer hincapié en que toda la protección establecida en la mencionada Ley carece de sentido si las mujeres no se empoderan de ella, esto debido a que según su experiencia de cada 100 procesos por violencia hacia la mujer, en 75 las mujeres se retractan en audiencia, cambiando las versión de los hechos e inclusive contrariando los exámenes médico-legales.

La doctora Bravo durante la entrevista resaltó la relevancia de la articulación de los diversos entes tanto públicos como privados que conforman el Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, afirmando que la imperiosidad que conlleva su compromiso con la erradicación de la violencia contra las mujeres es base fundamental para la consecución de los resultados.

Según consta en la Resolución No. 11-2018 del 25 de enero de 2019, a través de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y de Chimborazo, juezas y jueces de garantías penales y de la unidad judicial contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, han formulado varias consultas ante la Corte Nacional de Justicia, entre ellas lo referente a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que señala que *“las instituciones que forman*

parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres deberán dictar la normativa secundaria y los protocolos necesarios para la aplicación y plena vigencia de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias, en el plazo máximo de 90 días contados desde la publicación del Reglamento General de esta Ley en el Registro Oficial”.

La pregunta planteada por los consultores versaba sobre si lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es una *vacatio legis* que impida la aplicación inmediata de la referida ley; incertidumbre que la Corte Nacional de Justicia aclaró manifestando que lo expresado en esta Disposición constituye un imperativo exclusivamente dictado con el objeto de que se implemente operativamente el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; y que no puede considerarse a este período como un lapso específico posterior a la promulgación de la ley para su entrada en rigor, puesto que conforme establece el artículo 6 del Código Civil la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, pudiendo sin embargo en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación, lo cual no ha ocurrido en el caso de la ley en mención.

En la Resolución citada en el epígrafe precedente, los jueces consultantes solicitan a la Corte Nacional de Justicia se aclare un supuesto conflicto relativo a la competencia para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en procesos de violencia contra la mujer, entre los jueces de garantías penales en relación a los jueces de la unidad judicial contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, para lo cual plantearon que se defina las etapas del proceso y se limite la competencia de las juezas y jueces contra la Violencia a la Mujer y Familia, ya que tal como está redactada la norma lleva a que pueda interpretarse que la sustanciación y juzgamiento de delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar serán conocidos por juezas unipersonales contra la Violencia a la Mujer y la Familia, creando confusión respecto a las competencias de los Tribunales Penales asignadas en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial que por tener carácter orgánico y posterior podría incluso interpretarse como una reforma tácita del referido artículo, situación que crea inseguridad jurídica.

Ante lo enunciado, la Corte Nacional de Justicia ha establecido que:

- Las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer las infracciones de femicidio (artículo 141 COIP) y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del COIP, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de

juicio, así como el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la competencia corresponde a las juezas y jueces de garantías penales.

- Los Tribunales de Garantías Penales, en tanto jueces pluripersonales, son competentes para sustanciar y resolver la etapa de juicio en los procesos penales ordinarios por delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
- Las juezas y jueces de garantías penales, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer los delitos contra la integridad sexual y reproductiva previstos en los artículos 164 a 175 del Código Orgánico Integral Penal, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado en estos tipos penales.

El artículo 22 de la ley en análisis establece 16 entes integrantes del sistema, de los que se resalta el SENESCYT que desde el año 2018 cuenta con un Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acosos, Discriminación y Violencia basada en Género y Orientación Sexual en las Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto consiste en el establecimiento de acciones y procedimientos para brindar medidas de protección, atención, contención, acompañamiento, reparación de derechos y garantía de no repetición en los casos de acoso, discriminación y violencia de género contra cualquier miembro que forme parte de la comunidad de la institución de educación superior, de manera rápida, ágil y eficaz y garantizando la integridad de las víctimas.

El capítulo VI del protocolo en cuestión expresa que éste es aplicable a las autoridades, docentes e investigadores/as, personal de administración y servicios, estudiantes, becarios/as, personal en formación y personal contratado en proyectos de investigación vinculados a la institución de educación superior, siempre que desarrollen su actividad en la misma, cualquier persona que preste sus servicios en la institución de educación superior sea cual sea el carácter o la naturaleza jurídica de su relación con la misma, y las entidades y/o empresas colaboradoras en las que los/as estudiantes realicen sus prácticas, con indicación de la necesidad de su cumplimiento estricto.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que la aprobación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador es un hito importante en la legislación ecuatoriana, resultado de varias décadas de lucha. Sin embargo, su aprobación y posterior vigencia enfrentó varios cuestionamientos entre los que se destaca la incorporación de términos como “transversalización de

enfoque de género”. Términos que por decreto presidencial luego de varios debates fueron eliminados de la Ley puesto que según los grupos opositores detraían el objetivo principal de la Ley que estaba orientada a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; incluso el mencionado anteproyecto se denominaba Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, denominación que luego del estudio de los diferentes autores antes mencionados permite concluir que el género aun siendo la génesis de esta problemática no es la única razón por la que se ejerce la violencia contra las mujeres. En efecto esta ley está dirigida a combatir la violencia ejercida contra las “mujeres” tanto en el ámbito interno como externo de su diario vivir.

La aplicación de la ley en mención produjo inicialmente varios cuestionamientos referentes a su vigencia e incluso conflictos de competencia que impactaron en los jueces y juezas de los diferentes niveles, pero que fueron resueltos de manera motivada mediante resolución de la Corte Nacional de Justicia, es decir la Corte determinó que no existía inseguridad jurídica puesto que todo lo establecido en ley es acorde a los demás cuerpos legales, entre ellos el Código Civil que como se mencionó en el desarrollo de este trabajo establece los parámetros bajo los que se considera que una ley es vigente, y el conflicto de competencia la Corte lo resolvió mediante la aplicación de los principios de competencia, jerarquía, especialidad, y temporalidad; siendo el principio de temporalidad el criterio de solución del conflicto puesto que la Ley Orgánica Integral para Prevenir la Violencia de Género contra las Mujeres es posterior a los demás cuerpos legales como el Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, se concluye que la sociedad y sobre todo quienes ostentan la facultad de administrar justicia se han visto enfrentados a un eminente desafío puesto que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres no sólo produjo modificaciones en nuestra legislación interna sino también en nuestra cultura, esa cultura patriarcal que sometía a la mujer únicamente al ámbito interno de su hogar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castellanos, G. (2002). Breve meditación sobre cuerpo y vestido, género y sexo. Cali: Universidad del Valle,

Comisión Económica para América Latina. (2016). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: CEPAL.

Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. (2016). Leyes integrales de violencia contra las mujeres en América Latina: el caso de Uruguay. Recuperado de <https://www.bcn.cl/observatorio/americas/noticias/leyes-integrales-de-violencia-contra-las-mujeres-en-america-latina-el-caso-de-uruguay>

Ecuador. Corte Nacional de Justicia (2019). Resolución No. 11-2018. Recuperado de <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-11%20Competencia%20Ley%20contra%20violencia%20mujer.pdf>

Ecuador. Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2014). Análisis de los Resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Recuperado de https://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf

Ecuador. Diario El Universo. (2017). Rechazo a proyecto de ley origina llamado a marchas. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/07/nota/6418507/rechazo-proyecto-ley-origina-llamado-marchas>

Goyas, L., Zambrano, S., & Cabanes, I. (2018). Violencia contra la mujer y regulación jurídica. Díké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría, 140. Recuperado de <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/634>

López, I., & Sierra, L. (2001). Integrando el análisis de género en el desarrollo. Manual para técnicos de cooperación. Madrid: Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación.

Organización Mundial de la Salud. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. New York: OMS.

Organización de Naciones Unidas. (1979). Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de <http://www.cor-teidh.or.cr/tablas/a12000.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (1994). Convención Belem do Pará. Belem do Pará: ONU.

Rivera, M. (2001). La violencia contra las mujeres no es violencia de género. Estudios Feministas, 21. Recuperado de <https://www.rebelion.org/hemeroteca/mujer/031111garretas.htm>